



EXPEDIENTE N° : 801-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MINSUR S.A.
UNIDAD MINERA : FUNDICIÓN Y REFINERÍA DE ESTAÑO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

HT 2015-E01-030320

Lima, 29 AGO. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1151-2018-OEFA/DFSAI/SFEM de fecha 16 de julio del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. En el mes de diciembre del 2015 se realizó una supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2015**) a la unidad fiscalizable "Fundición y Refinería de estaño" de titularidad de Minsur S.A. (en adelante, **Minsur**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 712-2015-OEFA/DS-MIN¹ del 16 de diciembre del 2015 y el Informe de Supervisión Directa N.º 1162-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de junio del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**²).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2811-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de setiembre del 2016³ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) analizó el hecho detectado, concluyendo que Minsur habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 926-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de abril del 2018⁴, notificada al administrado el 17 de abril del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 16 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.

¹ Páginas 45 al 50 del archivo digital Informe de Supervisión N.º 1162-2016-OEFA-DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

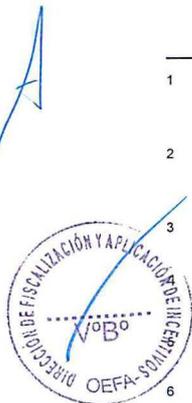
² Páginas 7 al 18 del archivo digital Informe de Supervisión N.º 1162-2016-OEFA-DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

³ Folios del 1 al 9 del expediente.

Folio 21 y 22 del expediente.

⁴ Folio 23 del Expediente.

⁶ Escrito con registro N.º 44398. Folios del 25 al 45 del Expediente.





5. El 12 de julio del 2018⁷, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Minsur, tal como consta en el acta correspondiente.
6. El 23 de julio del 2018⁸, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1151-2018-OEFA/DFSAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final**).
7. El 09 de agosto del 2018⁹, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos al Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁷ Folio 48 del Expediente.

⁸ Folio 58 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N° 67030.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado, o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

11. Cabe precisar que en el presente caso se analizará el incumplimiento del literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM¹¹ (en adelante, **RPGAAE**).

III.1. **Único hecho imputado:** El titular minero implementó veinticinco (25) componentes en la unidad Fundición y Refinería de estaño, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 20 de octubre de 2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

12. De acuerdo al literal a) del artículo 18° del RPGAAE, se desprende que el titular de la actividad minera está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes, conforme a los plazos y términos establecidos.
13. Por ello, el titular de la actividad minera debe de cumplir con sus obligaciones derivadas de los estudios ambientales aprobados de acuerdo a los plazos y términos establecidos.
14. En atención a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si el titular minero ejecutó solo los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental o si implementó algún componente o acción no contemplada en dicho instrumento.

b) Análisis del hecho imputado

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Documental 2015, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSAEM**) verificó que el titular minero, en atención a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **Cuarta Disposición Complementaria Final del**



11

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

"Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

(...)"



RPGAAE)¹², declaró al OEFA, mediante carta de fecha 20 de octubre de 2015¹³, haber ejecutado componentes que no se encontraban incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, tal como se muestra a continuación¹⁴:

Código	Componentes
1	Laboratorio Metalúrgico
2	Almacén de Activos Fijos N° 1 y N° 2
3	Almacén B
4	Dos almacenes para el acopio de Carbón
5	Almacén de Residuos Sólidos Externo
6	Taller de Equipo Pesado y Soldadura
7	Taller de Refractarios
8	Taller de Arenado en la parte externa de la planta, cuenta con loza y una grúa pórtico
9	Planta de Peletizado
10	Planta Zaranda de carbón y materiales finos
11	Encerramiento de una poza de Granulación
12	Sistema de Gas Natural (Red de tuberías y estaciones de regulación)
13	Tanque de GLP de 9000 galones y componentes del sistema de almacenamiento del mencionado tanque
14	Central Térmica de Gas natural
15	Torre nueva para el enfriamiento de agua del horno Ausmelt
16	Componentes de la Ampliación del Sistema de Osmosis Inversa
17	Comedor Administrativo y de Vigilancia
18	Planta de Agua Potable
19	Pozos de agua cruda 5, 6 y 7

¹² Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM

"Cuarta. - Adecuación de operaciones

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.

El titular deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma. No se aceptarán adecuaciones vencido este plazo, de ser presentadas, serán declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente.

(...)

La autoridad ambiental competente procederá de la siguiente manera:

1. Evaluará los impactos y la estabilidad del o los componentes construidos, así como las medidas de manejo y mitigación ejecutadas. De ser aprobado la adecuación, por la Autoridad Ambiental competente, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo de conformidad con el art. 128 del presente Reglamento.

(...)"

¹³ Escrito con Registro N° 2545075. Folios del 11 al 20 del expediente.

¹⁴ Página 10 del archivo digital Informe de Supervisión N.º 1162-2016-OEFA-DS-MIN que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.

Hallazgo N° 1 (de gabinete):

Misur declara la existencia de componentes sin contar previamente con el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.





20	Cultivos de Olivos de 8 Ha.
21	Siembra de árboles de Eucaliptos
22	Ampliación Red de agua contra incendio
23	Zona de almacenamiento de ladrillos refractarios usados y recirculantes del proceso
24	Tanques de agua recuperada y para agua tratada
25	Ampliación de la Planta de tratamiento de agua residuales domésticas

16. En el ITA¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero habría implementado componentes que no se encontraban previstos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades en la unidad Fundición y Refinería de estaño, incumpliendo lo dispuesto en la normativa ambiental.
17. Ahora bien, es importante mencionar que toda implementación de componentes sin previa certificación ambiental aprobada ocasionarían los siguientes efectos nocivos en el ambiente:

- ~~Al realizar actividades de construcción o implementación de algunos componentes en zonas que no se encuentran contempladas en el instrumento de gestión ambiental, es necesario realizar movimiento de tierras y cobertura vegetal generándose la alteración del paisaje natural, siendo que para la habilitación de cada uno de los componentes se tiene que retirar la cobertura vegetal y realizar excavaciones; es decir se modifica la superficie donde finalmente han sido ubicadas.~~
- Asimismo, en la etapa de operación, se podría generar impactos ambientales a la calidad del aire, al incrementar la generación de emisiones, material particulado e incremento de nivel de presión sonora; posibles impactos al suelo o vegetación cercana por la generación de más residuos sólidos, generación de vertimientos mineros y domésticos, uso de aditivos, manipulación de combustibles y actividades de mantenimiento.

c) Análisis de descargos

18. En el escrito de descargos y en los descargos al Informe Final, Minsur reiteró los siguientes argumentos:
- (i) La solicitud de adecuación de los componentes considerados en la Memoria Técnica Detallada (en adelante, **MTD**) tiene la finalidad de mejorar los procesos existentes, el desempeño ambiental y de seguridad de la unidad fiscalizable.
 - (ii) Asimismo, agregó que la implementación de los componentes declarados en la MTD:
 - No representa un impacto ambiental significativo que genere daño real o potencial al medio ambiente, debido a que se encuentran dentro del área de influencia directa aprobada en el instrumento de gestión ambiental, tal como se acredita en el Anexo 3.





- Dichos componentes en adecuación cuentan con medidas de control y mitigación de impactos, debido a que se encuentran dentro el área de influencia de la Planta de Fundición, tal como se acredita en el Anexo 4.
 - Al realizar la evaluación de impactos en la MTD se concluye que en conjunto los impactos son no significativos y no tienen la clasificación de trascendentes, tal como se acredita en un cuadro.
- (iii) Por último, en el ITA se indicó que la implementación de componentes que no han sido evaluados por la autoridad competente podría afectar negativamente en las zonas aledañas, sin haber medido dichos impactos; de modo que, se basa en conjeturas, posibilidades y/o potencialidades que no se sustentan en evidencias que permita afirmar la existencia de un riesgo.
19. Al respecto, la SFEM en la sección III.1 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) Sobre el particular, cabe recalcar que, si bien la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE establece un procedimiento para la adecuación de operaciones, ello no exime al titular minero de la ~~responsabilidad administrativa que corresponda por las infracciones cometidas.~~
 - (ii) Respecto al Anexo 3, es una figura que indica el área de influencia ambiental de los componentes contemplados en la MTD¹⁶. En ese sentido, el área de influencia se encuentra en un entorno biótico (flora-fauna). De modo que, al no declarar los componentes en un instrumento de gestión ambiental, la autoridad competente no pudo considerar la identificación y la mitigación de los posibles impactos ambientales negativos que pueda afectar al entorno biótico.
 - (iii) Respecto al Anexo 4, el presente análisis se encuentra referido a la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental aprobado, para lo cual se verificará si estos fueron contemplados o no. Por lo tanto, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto al PMA de los componentes de la unidad Fundición y Refinería de estaño que se encuentran aprobados.
 - (iv) Respecto a lo mencionado en el ITA, se debe indicar que toda actividad industrial es susceptible de generar impactos ambientales negativos al ambiente; por lo que, si bien involucra el área del proyecto, debe considerarse el entorno de influencia del proyecto, esto con el fin de establecer la mitigación adecuada de los impactos identificados.
 - (v) La generación de un impacto al ambiente o a la salud de las personas no es un requisito indispensable o condición para declarar la responsabilidad por el incumplimiento de los compromisos previstos en el instrumento de gestión

¹⁶

En la MTD se indica que de acuerdo a las características físicas del área del proyecto es una zona con precipitación escasa, inexistencia de cuerpos de aguas superficiales, escasa vegetación por ubicarse en la zona de vida de desierto desecado subtropical; asimismo, en la zona de estudio existen (28) especies de flora, (09) especies de aves, (03) especies de mamíferos, (01) especie de reptiles, (06) especies de invertebrados, (03) especies de flora consideradas vulnerables *Prosopis pallida* y *Caesalpinia spinosa* como vulnerables (VÚ) y *Acacia macracantha* que se encuentra amenazada (NT) y la especie endémica *Phyllotis amicus* "ratón orejón andino". Especies que se encuentran en la categorización de especies amenazadas de flora silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2006-AG.





ambiental, y consecuentemente, la vulneración del literal a) del artículo 18° del RPGAAE. En efecto, el hecho imputado está referido a la implementación de componentes no contemplados en el instrumento de gestión ambiental; por lo que, basta con acreditar dicha situación para declarar responsable al administrado.

(vi) En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente extremo ni corrige la conducta infractora, toda vez que la declaración de las actividades o componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental, así como, la presentación de la memoria técnica detallada, ante la autoridad competente, no constituyen por sí misma una certificación ambiental, ni la sustituye.

20. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución; y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por Minsur en el escrito de descargos al Informe Final.

21. Por otro lado, la Dirección considera pertinente señalar que se revisó la ubicación de los componentes declarados en la MTD, en la cual se evidenció que si bien algunos de estos componentes se encuentran dentro del área efectiva de la Planta de fundición; y que la implementación o construcción no impactarán nuevas áreas con vegetación, la presencia de fauna propia de la zona o los cuerpos de aguas superficiales o subterráneos; ello no evita la generación de impactos en la etapa de operación, tales como: la afectación a la calidad del aire al incrementar generación de emisiones, material particulado e incremento de nivel de presión sonora; posibles impactos al suelo o vegetación cercana por la generación de más residuos sólidos; generación de vertimientos mineros y domésticos, uso de aditivos, manipulación de combustibles y actividades de mantenimiento, que deben ser evaluados para determinar si las medidas de manejo ambientales e instalaciones de tratamientos de residuos sólidos y de efluentes mineros y domésticos actuales son suficientes y convenientes.

22. Asimismo, cabe señalar que en el Plano del Área Efectiva del Tercer ITS¹⁷ (Imagen N° 2) se ploteo la ubicación de los pozos de agua Pz-05, Pz-06 y Pz-07 y en la cual se evidencia que estos se ubican fuera del área efectiva; de modo que, para la implementación de dichos componentes se realizó movimientos de tierras y cobertura vegetal y viene explotando el acuífero de la zona, tal como se observa a continuación¹⁸.

A



Aprobado por Resolución Directoral N° 058-2017-SENACE/DCA del 06 de marzo de 2017. Folio 60 del Expediente.

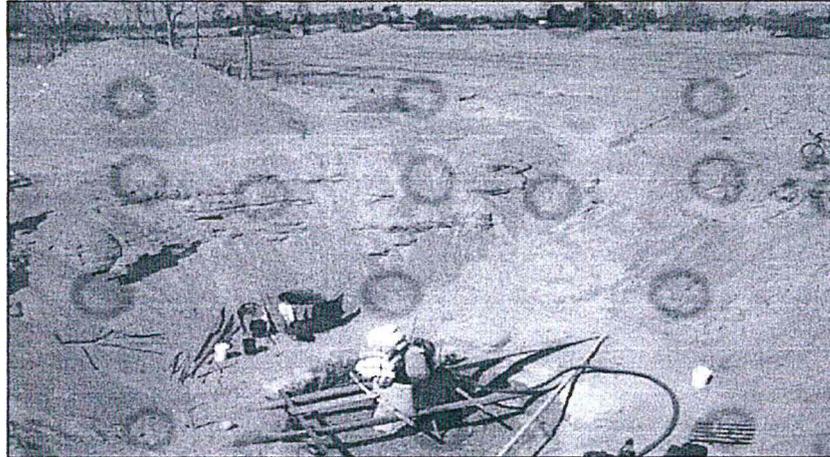
¹⁸

Folio 59 del Expediente.



Imagen N° 1

Figura 9.20: Vista fotográfica Modelo de pozo de agua



Fuente: Minsur S.A.

Imagen N° 2



Plano del Área Efectiva del Tercer ITS¹⁹ y la ubicación de los pozos de agua N° 5, 6 y 7. Elaboración OEFA

23. De acuerdo a lo antes mencionado, la implementación y operación de dichos componentes declarados en la MTD pueden generar impactos ambientales a la calidad del agua subterránea, calidad del suelo, abundancia y diversidad de flora y fauna, por lo que resulta necesario que la autoridad competente evalúe la implementación de dichos componentes y sus impactos para evitar la afectación a la flora y fauna propia de la zona.
24. Por lo anterior y de acuerdo a lo actuado en el expediente, queda acreditado que Minsur implementó los veinticinco (25) componentes en la unidad Fundición y Refinería de estaño, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 20 de octubre de 2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.



Aprobado por Resolución Directoral N° 058-2017-SENACE/DCA del 06 de marzo de 2017.



25. Resulta importante reiterar lo señalado en el numeral 17 de la presente Resolución, que la implementación de componentes ejecutados sin contar con un instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente, implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, tales como la alteración de la flora y fauna producto del movimiento de tierras, generación de polvo y ruido, entre otros. En esa línea, la implementación de los componentes materia de la presente imputación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental.
26. Por lo expuesto, la mencionada conducta, respecto a los veinticinco (25) componentes en la unidad Fundición y Refinería de estaño, configura una infracción al literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que, **correspondería declarar la responsabilidad administrativa de Minsur en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

27. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.
28. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²¹.

20

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

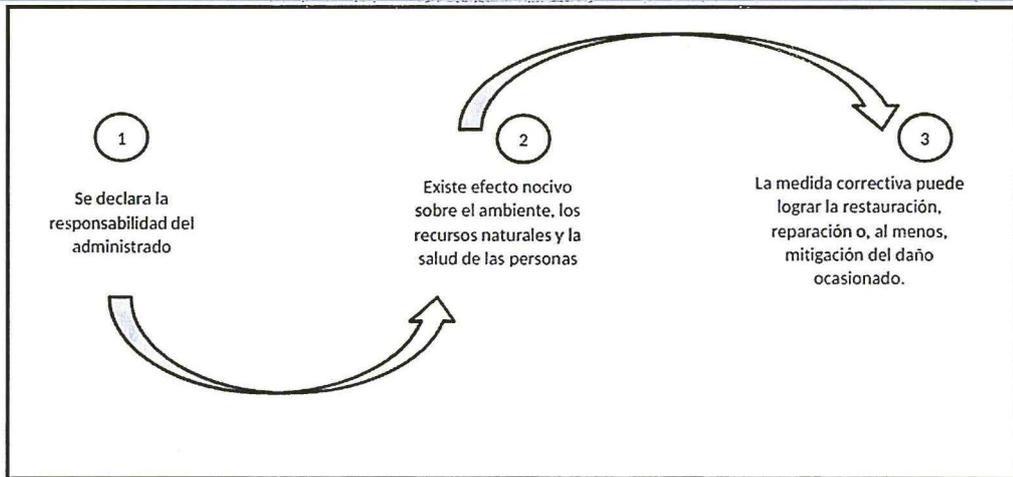
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad



- 29. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²² establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 30. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

22

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

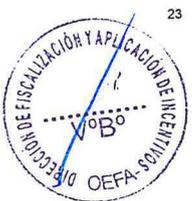
23

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

A





31. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
32. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
33. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
34. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

²⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

Único hecho imputado

35. En el presente caso, el presunto hecho imputado está referido a que el titular minero implementó veinticinco (25) componentes en la unidad Fundición y Refinería de estaño, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 20 de octubre de 2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.

36. Ahora bien, debido a que el hecho imputado se detectó en una supervisión documental, no se ha verificado los efectos nocivos generados en el ambiente; a pesar de ello, es importante mencionar que toda implementación de componentes ~~sin previa certificación ambiental aprobada ocasionarían los siguientes efectos nocivos en el ambiente:~~

- Al realizar actividades de construcción o implementación de algunos componentes en zonas que no se encuentran contempladas en el instrumento de gestión ambiental, es necesario realizar movimiento de tierras y cobertura vegetal generándose la alteración del paisaje natural, siendo que para la habilitación de cada uno de los componentes se tiene que retirar la cobertura vegetal y realizar excavaciones; es decir se modifica la superficie donde finalmente han sido ubicadas.
- Asimismo, en la etapa de operación, se podría generar impactos ambientales a la calidad del aire, al incrementar la generación de emisiones, material particulado e incremento de nivel de presión sonora; posibles impactos al suelo o vegetación cercana por la generación de más residuos sólidos, generación de vertimientos mineros y domésticos, uso de aditivos, manipulación de combustibles y actividades de mantenimiento.

37. Por otro lado, es conveniente precisar que si bien la SFEM mediante el Informe Final propuso una medida correctiva basada en la MTD en evaluación²⁷; la Dirección considera que el administrado debe implementar las medidas de manejo ambiental de los componentes materia del hecho imputado que considere pertinentes, hasta la aprobación de la MTD en tanto no se cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

38. En su escrito de descargos, respecto a la medida correctiva, el administrado solicitó que se le otorgue diez días hábiles para presentar (i) el cargo de presentación de la modificación de la certificación ambiental de acuerdo con la Cuarta Disposición

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Escrito con Registro N° 2545075 del 20 de octubre del 2015.

Consulta realizada al 10 de agosto del 2018:

http://intranet2.minem.gob.pe/memintranet/tramite2/tra_consulta_oficina.asp?fig_enviado=1



Complementaria Final del RPGAAE; y (ii) la certificación ambiental para la operación de los componentes.

39. Sobre el particular, es preciso señalar que, al aprobarse la adecuación de operaciones, de acuerdo a lo señalado en la referida Cuarta Disposición Final del RPGAAE, el titular minero recién podrá modificar o actualizar su instrumento de gestión ambiental.
40. Ahora bien, en el presente caso, la adecuación de los componentes considerados en la MTD se encuentra en evaluación. De modo que, carece de objeto analizar la solicitud del administrado; toda vez que, la adecuación de los componentes no ha sido aprobado por la autoridad competente. Sin perjuicio de ello, cuando esta se apruebe, se analizará dicha solicitud.
41. Para prevenir los efectos nocivos antes descritos, correspondería, como medida idónea, que el titular minero acredite la implementación de medidas de manejo ambiental de los componentes materia del hecho imputado, en tanto no se cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
42. ~~Asimismo, cabe advertir que, de la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del MINEM, se evidencia que el escrito con Registro N° 2545075 -en la cual declaró haber ejecutado componentes que no se encontraban incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados- en la actualidad MTD no ha sido aprobada por la autoridad competente.~~
43. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva	
	Obligación	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó veinticinco (25) componentes en la unidad Fundición y Refinería de estaño, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 20 de octubre de 2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.	<p>El titular minero deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado del procedimiento de adecuación para la incorporación de los componentes a los que se refiere la presente imputación, en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.</p> <p>Asimismo, deberá reportar al OEFA el pronunciamiento final de la autoridad competente, respecto al procedimiento de adecuación.</p> <p>Por último, el titular minero deberá informar y acreditar la ejecución de las medidas de manejo ambiental respecto de los componentes materia del hecho imputado.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos el reporte respecto del estado del procedimiento de adecuación para la incorporación de los componentes a los que se refiere la presente imputación, iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento final de la Autoridad competente respecto del proceso de adecuación, el titular minero deberá comunicar al OEFA.</p> <p>Por último, en un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente, el titular minero deberá presentar un informe detallado que acredite la implementación de las medidas de manejo ambiental para cada componente, adjuntando</p>



Conducta Infractora	Medida correctiva	
	Obligación	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
		planos, fotografías visibles y con coordenadas UTM WGS 84.

44. A efectos de fijar plazos razonables para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, se ha considerado cinco (5) días hábiles para la recopilación y presentación de información sobre el proceso de adecuación de operaciones; y, cuarenta (40) días hábiles para acreditar la ejecución de las medidas de manejo ambiental por cada componente.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minsur S.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0926-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Ordenar a **Minsur S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Minsur S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Minsur S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente





inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Minsur S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Minsur S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **Minsur S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



© 2014 Pearson Education, Inc. All rights reserved. This publication is protected by copyright. Any unauthorized distribution or reproduction of this work is prohibited.

1

1

1

1

1